

# CUESTIONES LEGALES SOBRE LAS AGUAS PUBLICAS DE LA CIUDAD DE MEXICO

Exposición jurídica formulada por el Lic. Fernando Vega como Síndico de Aguas  
de la Municipalidad de México\*

(Fragmento)

## I

### DEMANDA.

Al Oriente de Atzacapotzalco existe un manantial ó alberca conocida con el nombre de "Zancopinca," cuyas aguas se aplicaron a la ciudad de México por concesión especial de la Corona de España.

El año de 1592 se desarrolló una epidemia en el barrio de Santiago Tlalotelco, de tal magnitud, que el número alarmante de sus víctimas movió como era natural, el interés de aquellas autoridades. La causa de esa hecatombe fué la sed que devoraba a los moradores de aquel barrio, quienes encontrándose a grandes distancias de las aguas del abasto público, sucumbían las más veces sin haber satisfecho esa necesidad tan imperiosa de la vida humana.<sup>1</sup>

A impulsos del deber que reside en los Ayuntamientos vecinales, la Corporación de México, armada de las reales provisiones respectivas, procedió a votar los gastos necesarios para la construcción de un acueducto que, conduciendo el líquido elemento, derramase sobre los habitantes de Tlalotelco la salud y la vida.

En efecto, las obras del acueducto quedaron hechas, con la magnitud que indican las huellas que se perciben aún y que la Autoridad Civil ha visto en una gran parte,<sup>2</sup> y las aguas corrieron hasta el corazón de la Capital surtiendo a los vecinos de Tlalotelco.

Como se ve palpablemente en presencia de la misma alberca, el curso de la corriente obedecía al simple peso de

gravedad, pero el descenso del antiguo nivel del manantial, en las dimensiones que a la simple vista se advierten ahora, entorpecieron de tal modo su curso, que reclamaron la instalación costosísima de bombas que no se llegaron a colocar por falta de fondos suficientes.

Aplazada esa instalación para época más bonancible, se intentó plantearla por el año de 1845 por el sistema de concurso ó remate. Se convocaron postores, se formularon proposiciones para la ejecución de la obra de reparación de los caños y extracción del líquido, se analizaron las aguas, se hicieron presupuestos para verificarla por cuenta de la ciudad, y en fin, se tocaron varios caminos con el objeto de restituir la circulación de aquellas, sin ejecutarse ninguno por causas independientes de la voluntad de nuestros municipios.<sup>3</sup>

Interesante como lo ha sido siempre esta cuestión de aguas en México, los nuevos Ayuntamientos dieron preferencia al manantial de Zancopinca, renovando periódicamente medidas para conservarla y hacerla fructífera a la ciudad. Hace como treinta años que se hizo el gasto de la limpia de la alberca,<sup>4</sup> con cuya medida se dió una prueba inequívoca del vivísimo interés con que se ha conservado esa propiedad vecinal.

Por último, hace tres años que el Ayuntamiento mandó nuevamente practicar obras de reparación y exploración del manantial, cuando un señor, llamado Maxtla de Zárate, se opuso a ellas, intentando medidas del orden penal para conseguirlo. La Corporación suspendió por prudencia sus medidas, habiendo querido la casualidad reservarme el papel de estudiar los derechos que tiene la Capital en donde he nacido, para considerarse Dueña y Señora de ese manantial y de todos los que penetran en las arterias de sus entubaciones; pero reservándome también la

---

\* México, Imprenta de Francisco Díaz de León, Avenida Oriente 6, 163-Colegio Viejo 24, 1890.

<sup>1</sup> Acta de Cabildo de 17 de Abril de 1592, fojas 13, pruebas del actor.

<sup>2</sup> Diligencia de inspección judicial.

---

<sup>3</sup> Expediente original acompañado con la demanda.

<sup>4</sup> Interrogatorio de testigos. Pruebas del Ayuntamiento.

satisfacción de mirarla respetada en su dominio, cuando el interés de un particular ha osado ponerlo en duda y cuestionarlo.

Del estudio reposado y tranquilo de esos derechos, brotó en mi criterio una convicción profunda, la de que debían defenderse con energía hasta obtener su consagración judicial, para que la Capital pudiese distribuir sus aguas entre los moradores.

Muy pronto, tal vez, toda la propiedad urbana estará dotada forzosamente de tan imperioso elemento de vida que un principio de salud pública demanda. La propiedad de nuestros manantiales no es, pues, una cuestión baladí que deba desdeñarse, y esta es la razón por la que, en nombre de la Corporación, y relegando las cuestiones posesorias a que dió margen la punible oposición del Sr. Maxtla, he preferido refundirlas todas en este juicio declarativo pidiendo que se reconozca solemnemente *la propiedad pública* que la Ciudad goza sobre la alberca de Zancopinca, y la obligación que tiene de restituirla su actual detentador. Tal es el origen y objeto de mi demanda.

.....  
 Pues bien, las aguas de la capital, las que están destinadas a satisfacer las imperiosas necesidades de sus vecinos, no pueden ser vendidas sino infringiendo leyes terminantes. Voy a demostrarlo citando las disposiciones jurídicas que muy especialmente prohibieron la enajenación de las aguas que surten a la ciudad de México.

Entre ellas descuella como la más importante, la Real Cédula de 30 de Diciembre de 1649 que dispuso que no es vendible el agua, debiendo darse solamente a censo enfiteúutico, con el fin de perpetuar la renta, para que reintegrándose la ciudad por este medio, pueda ocurrir a los trabajos que padece.

Como alguna de nuestras Corporaciones vendiese alguna vez ciertas mercedes de agua, se mandó por la Cédula de 7 de Diciembre de 1776, que el agua vendida *se incorporase al cuerpo del abasto a que pertenecía*.

Siendo Virrey el Conde de Revillagigedo, mandó que se restituyeran las mercedes otorgadas gratuitamente, rehusando venderlas a los mercedados que las compraban. Esta disposición lleva fecha 26 de Octubre de 1792.

Por Cédula de 22 de Junio de 1807, establecióse de nuevo que ni por precio ni sin él se hicieran nuevas concesiones ni merced alguna de agua.

Siempre que se han otorgado concesiones, lo ha sido bajo la reserva del dominio absoluto y exclusivo que pertenece a la ciudad de México, no habiendo escapado ni la iglesia, en tiempos de su mayor omnipotencia, del exclusivismo de aquel dominio público. Cuando el Arzobispo de México reclamó ante el Rey contra la reducción de la *toma* del palacio episcopal de Tacubaya, se desestimó su queja por Cédula de 18 de Noviembre de 1803, declarándose la supremacía de los derechos de la ciudad.

Me parece que son bastantes esos antecedentes históricos, para persuadirnos de que las aguas públicas son invendibles, que no están en el comercio, que representando un elemento de vida de los pueblos tan preferente como puede serlo el aire que respiramos, su apropiación es ilícita, no puede consagrarse por ningún título, hasta el grado de que nuestro mismo Conquistador, que había tomado las aguas de Chapultepec para su servicio

y para su individual interés, se vió impelido a restituirlas por mandato del Monarca Español. (Cédula de 25 de Junio de 1530.)

Si las aguas del municipio de la Capital no hubiesen estado protegidas por tantas disposiciones especiales de nuestro antiguo derecho, aun en medio de ese vacío descubriríamos sin esfuerzos, leyes españolas prohibiendo su enajenación y su apropiación ilícita bajo el aspecto de los principios generales de la ciencia del derecho.

Las aguas que surten a la Capital, pertenecen a la categoría de los bienes *públicos*, o de propiedad colectiva.

La ley 15, tít. 5º, P. 5ª prohibió la enajenación de esos bienes, y el célebre glosador de aquella legislación monumental, aseguró la pureza del principio teórico formulando este axioma: "*Ea enim quæ sunt in usu público, quæ publica sunt, non possunt vendi neque sunt in commercio.*" G. López. *Glosa 2ª* a la ley citada.

Nuestro Código Civil de 1870, primer cuerpo de legislación nacional que poseemos, mantuvo esa prohibición, previniendo en su art. 778 que solo pueden ser objeto de apropiación las cosas que no están fuera del comercio. Los arts. 779 y 780, establecen que las cosas pueden estar fuera del comercio por su naturaleza ó por disposición de la ley, cuando ésta las declare irreducibles a propiedad particular.

De modo que, si por disposición particular de las Reales Cédulas que he tenido oportunidad de citar, las aguas del municipio son *invendibles*, están fuera del comercio por disposición de la ley.

Además, clasificando los bienes, el Código Civil de 1870 define que son bienes de propiedad *pública* los de las municipalidades, ya sean de uso común ó ya pertenezcan a la categoría de *proprios* (art. 796 frac. 3ª y 800 de ese Cód.), y después de establecer definición tan importante, adoptó una prohibición genérica, declarando que los bienes públicos no pueden venderse libremente. (Art. 2957 del Cód. cit.)

Así pues, bajo el aspecto de la legislación que podremos llamar novísima y esencialmente nacional, las aguas públicas con que se surte esta ciudad, continúan siendo invendibles.

La legislación de Reforma que ejerció tan profunda alteración en la riqueza de todas las corporaciones civiles, desamortizando su propiedad territorial, convirtiendo en comerciales muchos bienes que antes no lo eran, respetó sin embargo la propiedad de las aguas públicas, reconociéndoles su carácter sagrado é inviolable.

El art. 8 de la famosa ley de 25 de Junio, exceptuó terminantemente las propiedades directamente destinadas al servicio ú objeto de la corporación, y sus ejidos.

La autoridad civil vió, al practicar la diligencia de inspección que forma parte de las pruebas reunidas por el Ayuntamiento, que al Poniente de la Alberca y por consiguiente *comprendiéndola* entre sus linderos, existe una mohonera que fijó el límite de los egidos de la ciudad de México. Ese monumento, que afortunadamente conserva legible una inscripción que atestigua que esas propiedades eran egidos de la municipalidad, con jurisdicción propia y exclusiva de cualquiera otra, es la señal a que se refiere la Real Cédula de 1539, que mandó fijar los términos de este municipio, dentro de los que ni el rey mismo

podía ejercer actos de dominio conforme a la ley 1ª tít. 16 lib. 7 de la *Nov. Recop.*

En consecuencia, sea que se considere el manantial de *Zancopinca* como de verdad lo es, una propiedad pública, destinada inmediata y directamente al servicio de la institución, nada menos que a su servicio más eminente como es el *abasto de aguas*, ó sea que se considere como una parte integrante de sus *egidos*, en cualquiera hipótesis descollará una convicción profunda, la de que el poder de la desamortización respetó las aguas públicas, como una frontera invadeable, que las legislaciones de todos los pueblos cultos no se han atrevido a profanar.

La legislación de Reforma fué más categórica aún. La Res. de 27 de Agosto de 1856, declaró terminantemente que las aguas de *uso público* ó corrientes, no están comprendidas en la ley de desamortización, estándolo solamente en el caso de que sean *estancadas*.

Supongo que mi adversario no clasificará como *estancadas* las aguas del manantial de *Zancopinca* solo porque no corren actualmente por haber descendido su nivel.

Se llaman *estancadas* “las contenidas en lagunas, estanques, foso, cisternas, pozos y cualesquiera otros receptáculos que tengan límites fijos y determinados.” (*Enciclopedia de Derecho y Administración*, tº 2º p. 260).

Se ve claramente que la calidad de *estancada* que la agua puede tener, proviene de un trabajo humano destinado a apresarla ó aprehenderla. Esa calidad se refiere a las aguas pluviales que solo son susceptibles de apropiación mediante presas ó aljibes, nunca a los manantiales que por naturaleza propia están destinados a correr sobre los predios inferiores según que aumente ó baje su nivel.

En efecto: un manantial que rebalsando derrama sobre los predios adyacentes, puede descender rápidamente de nivel, natural ó artificialmente sin perder su carácter propio. Un trabajo científico, una limpia de sus veneros ó cualquiera otro medio que la actividad humana puede sugerirnos, es bastante para restituirlo.

Tenemos un ejemplo de esta verdad en la alberca llamada de “*Chapultepec*.”

Es históricamente cierto que las aguas de este manantial surtieron a México, naturalmente, incorporándose al acueducto sin obra del hombre y por la sola fuerza de su gravedad. A consecuencia de los pozos brotantes que a su alrededor se construyeron bajó el nivel de sus aguas hasta el grado de que hemos tenido necesidad de extraerla con el auxilio de poderosas bombas para incorporarlas con el acueducto. ¿Ha existido por ventura, algún insensato que defina esas aguas como *estancadas*? ¿Y ha existido alguien más insensato todavía, que a la sombra de esa clasificación convencional, se haya atrevido a denunciar la alberca como desamortizable, con el cristiano fin de hacer morir sedienta a la mitad de nuestros habitantes que se surten de ella?

No, nadie se ha atrevido; y la subsistencia de ese manantial, siempre respetado y siempre inmovible, será un testigo mudo de que la desamortización misma no profanó su carácter inviolable.

Pero creo que estoy divagando. La S. Res. de que me vengo ocupando, salvó la alberca de *Zancopinca*, como la de

*Chapultepec*, y como los manantiales del Desierto y Santa Fe, no porque estén fuera de la clasificación de las llamadas aguas de estancamiento, no porque corran natural ó artificialmente, sino por el uso a que sus aguas están destinadas, porque son de uso público, porque ellas alimentan las fuentes de nuestras plazas y de nuestras calles, satisfaciendo igualmente las imperiosas conveniencias de salubridad de las fincas de sus moradores. Decía la ley 5ª, tít. 17, lib. 4 de la *Rec. de Indias*: “Se ordena que en las Indias las aguas sean públicas.”

Si esa necesidad pública es la que satisfacen, si su aplicación consiste preferentemente en llenar fin tan nobilísimo, asumen entonces los caracteres propios de las *aguas públicas*, y la ley de desamortización las liberta y las protege. “Aquellos bienes,” dice la ley 9, tít. 28, P. 3ª, “de que resulta el *pro de todos*, son públicos.”

Y públicos son, no solamente por la utilidad general que satisfacen, sino por los frutos que producen, destinados también, a su vez, a la erogación de los gastos comunales.

No puede ser ni más clara ni más terminante la Res. de 27 de Agosto. Por ella permanecieron fuera de la desamortización las aguas de la ciudad de México, sus cañerías y sus acueductos. Nadie cuestiona esa gran verdad y cuando furtivamente se intenta depoujar de sus aguas a un pueblo ó a un municipio, sobre la marcha es uno repelido. La Res. de 28 de Noviembre de 1856, nos presenta un elocuente ejemplo. Hubo un audaz que denunció un *ojo de agua* perteneciente a la municipalidad de León, y fué rechazado. ¡Esta resolución suprema será siempre una sentencia contra todo el que proyecte hacer morir de sed a un municipio!...

Las aguas del manantial de *Zancopinca*, han tenido y tienen una aplicación exclusiva, abastecer la parte N. de la capital de México.

Léanse las actas de Cabildo que tuve la satisfacción de hacer figurar en mi sección probatoria, y se descubrirá que la ciudad erogó cuantiosas sumas para construir un caño de mampostería desde la alberca hasta la plaza conocida con el nombre de “*Tianguiz de Tlaltelolco*.” Ese caño quedó construido; circularon por él las aguas como lo revela aún el conjunto de vestigios que palpó el Sr. Juez 2º en su diligencia de inspección, y el vecindario de Santiago y sus parcialidades gozaron entonces de ese elemento de vida.

Si por el descenso del manantial fué después imposible el abastecimiento por el sistema de *gravedad*, esta circunstancia no muda la propiedad de esos bienes públicos.

En esta materia no se atiende al uso actual, sino al originario. Si el manantial se destinó para un uso público, si ese uso fue su objeto, y si para cumplirlo los Reyes de España confirieron la propiedad a todos nosotros, no puede perder su carácter nunca.

La diferencia de nivel que existe entre el orificio de salida de la alberca de *Zancopinca* y el nivel actual de sus aguas, demuestra que fue debido a esa causa la falta de circulación del líquido.

Sustituir esa circulación natural con una artificial y mecánica, eso ha sido el punto objetivo de nuestros municipios. El expediente que he presentado con la demanda, acusa un testimonio irrecusable de los medios, de las tentativas, de los pro-

yectos que se han tocado, de los recursos que se han movido para lograr la restauración del uso de esas aguas. El Gobierno mismo se ha asociado más de una vez a esas obras de reparación, desarrollando un empeño y una actividad a la altura del objeto que pudo mover sus poderosos resortes. Si no hemos realizado nuestro *desideratum*, si los elementos han sido imponentes, esto no altera la naturaleza de la propiedad de los bienes públicos. El municipio de México ha mantenido esa propiedad esencialmente activa, sin abandonarla, sin mudarle su carácter propio, conservándola siempre entre sus dominios provinciales de uso público, mediato ó inmediato.

La prueba mejor que presentar podemos de que no es el uso actual sino el originario, el que infunde carácter a los bienes comunales, está en la alberca grande ó exterior de Chapultepec, que posee nuestro Ayuntamiento. Esta alberca no abastece la ciudad, que solamente recibe agua gorda de la alberca del Bosque. Aquella agua permanece, pues, en reposo. ¿Y porque está en estos momentos inactiva, decirse puede que no es ya de un uso público?

Nadie adoptará semejante derivación, sin duda, por que destinadas esas aguas al abasto público, ya sea incorporándose a los acueductos, en caso de empobrecimiento de los otros manantiales, ó circulando perenemente en cañerías propias, les basta este destino natural, presente ó futuro, para contraer el carácter de aguas públicas de *reserva*, tan sagradas, tan respetables como pueden serlo las de uso actual ó inmediato.

Creo que he dicho lo bastante para que la autoridad civil se forme este criterio, el de que las aguas públicas de las poblaciones son invendibles, y que el manantial que reivindico, sirvió y está destinado a servir a los habitantes de este municipio.

Fijados estos antecedentes, las conclusiones por sí mismas se imponen. Los bienes que están fuera del comercio no son transmisibles, y los bienes que no son susceptibles de adquisición ¡son *imprescriptibles!*...

Ha sido, pues, imprescriptible el manantial de Zancopisca, no pudiendo, en consecuencia, haber pasado al dominio privado, al abrigo de una apropiación *facti* que no contase con más elementos que la *usucapión*.

“Solo pueden prescribirse las cosas que están en el comercio,” dice el art. 1167 del Cód. civ. de 1870.

“Los ayuntamientos se considerarán como particulares, para la prescripción de sus bienes *susceptibles de propiedad privada*,” dice el 1184 de ese mismo cuerpo de leyes.

Estas disposiciones no son más que el reflejo de las leyes Alfonsinas que ordenaron: “que non se pierdan por tiempo las cosas que son del común del pueblo.” (Ley 7ª, tít. 29, P. 3ª)

Sea que se consulte la legislación antigua ó la moderna, se descubrirá un principio jurídico uniforme, “la imprescriptibilidad de los bienes públicos.” No ha podido, pues, proclamar el Sr. del Río ese sistema como acción fundamental del dominio de nuestras aguas.

V

De la lectura de los documentos presentados por la parte demandada, se advierte que, al promulgarse la ley de desamortización de bienes, D. Juan E. Maxtla de Zárate denunció, ante

el Juez 5º de lo Civil, unos potreros situados al Oriente de Atzacapotzalco, con el objeto de adquirirlos en adjudicación. Presentando el denuncia, los vecinos de la Parcialidad de San Juan Huacalco se opusieron a él, sosteniendo que los potreros no estaban comprendidos en la ley de 25 de Junio.

Convertido el caso en contencioso, la autoridad civil resolvió que esos potreros eran denunciables, y los adjudicó al denunciante, otorgando de oficio la escritura de adjudicación.

Poco tiempo después, los comuneros de S. Juan Huacalco promovieron litigio contra Maxtla de Zárate, desposeyéndolo de los potreros. A la vez que se mantenía ese litigio, el Ayuntamiento de México promovió un juicio de despojo y de propiedad, desconociendo la adjudicación hecha sin su audiencia, y haciendo valer su dominio exclusivo en los potreros como parte integrante de sus egidos.

Durante estos litigios, los vecinos de Huacalco y el Sr. Maxtla resolvieron formular una transacción, en virtud de la cual quedó estipulado que éste sería puesto en posesión de los potreros, previo el pago de las cantidades que estaba adeudando por precio de la adjudicación; con excepción de la suma de *cien pesos*, los cuales retendría en su poder *hasta que el Ayuntamiento de México fuese vencido en el juicio de propiedad, ó hasta que se lograra su conformidad en la posesión y venta verificadas*. El Juez 1º de lo Civil aprobó esa transacción el día 7 de Mayo de 1874, y a consecuencia de ella el Sr. Maxtla fue puesto en posesión de los potreros.

Tal es, señor, el origen de la posesión adquirida por D. Juan E. Maxtla de Zárate, fielmente sacada del instrumento que el Sr. del Río nos ha manifestado. La posesión del año de 1874, la oposición del Ayuntamiento de la Capital, la instauración de su demanda reivindicatoria de los potreros, todo, absolutamente todo lo revela ese instrumento, que, como presentado por el contendor, prueba con plenitud perfecta en contra suya. ¿Ese modo de adquirir, esa forma adoptada por los contratantes constituye un *título justo*, tal y como se exige en materia de prescripción para conferir derechos al adquirente? En otros términos: ¿fue traslativo de dominio?

.....  
¿Qué títulos le presentaba el vendedor para justificar su derecho? Ningunos. La propiedad del causahabiente descansaba en la simple fe de su palabra. ¿Qué constancia se invocaba que revelar pudiese que la ciudad de México había enajenado la alberca al vendedor ó a sus antecesores? Ninguna igualmente. Ni una narración, ni alguna enunciativa que por fórmula justificase al vendedor, se adujo en los contratos. Compró el Sr. Maxtla la alberca, como comprar podría el Palacio Nacional ó cualquiera otro edificio público, si algún audaz hubiese que a título de dominio se lo enajenase. Esto no sería adquirir con justo título, sería simplemente ¡complicarse en una usurpación!

Si el Sr. Maxtla conoció la demanda de nuestro Municipio, debió saber que la posesión misma estaba mantenida por nosotros, *animi domini*, mientras no hubiese existido un abandono material. (Ley 12, tít. 30, P. 3ª) “*Licet possessio nudo animo acquiri non possit, tamen solo animo retineri potest.*”

Compró, en consecuencia, con pleno conocimiento de causa, desafiando a la ciudad, retándola formalmente, declarando *urbi et orbe*, que ocupaba uno de nuestros bienes patrimonia-

«Pues bien, este apoderado, al calce del escrito de demanda y usando de la facultad que le era concedida, manifestó que el interdicto de despojo, o lo que es lo mismo, la demanda, se reducía a pedir la restitución de las aguas que manan de los manantiales «Ajolotes,» «Peñuelas» y «Teponaxtle,» de que habían sido despojados sus poderdantes.»

«Esta modificación de la demanda, según la facultad que se le daba, era conforme a derecho; y por consiguiente, suponiendo, sin conceder, que los actores hubieran solicitado en su demanda se les declarase dueños al Sr. Vidal de los Molinos Blanco y Prieto y de los manantiales ya referidos, así como a los Sres. de la Torre de la Fábrica de «Río Hondo,» ya no tenía lugar, así como tampoco los demás puntos que se supone mencionaban los actores en la demanda; por consiguiente, ésta quedó reducida a manifestar que se le restituyese a la parte actora el uso de las aguas de los manantiales de «Ajolotes,» «Peñuelas» y «Teponaxtle.» Este hecho está comprobado en autos y debe obrar en la copia que el solicitante del amparo dice acompañó a su escrito. En consecuencia, si la demanda versó sobre la restitución de esas aguas, la sentencia definitiva no debió extenderse a más de los que se pedía. Esto se decretó en la parte resolutive de la sentencia definitiva de 22 de septiembre último, declarando conforme a la ley:

«1º. Ha lugar al interdicto de despojo.-2º. Restitúyanse a los despojados de las aguas que brotan en los manantiales de los «Ajolotes,» «Peñuelas» y «Teponaxtle,» y de las que habían estado en posesión.»

El cargo que se hace al Juez, fundado en el art. 225, de no haber absuelto al demandado, no obstante que según el quejoso, el actor no probó su derecho, carece completamente de fundamento, y para desvanecerlo basta leer los bien fundados considerandos de la sentencia recurrida, en lo que el Juez hace un análisis minucioso de las pruebas rendidas, apreciándolas según la facultad que le da el mismo art. 1913 del Código de Procedimientos civiles, señalado por el quejoso como uno de los violados por el Juez, pues previniendo ese artículo que: «También harán prueba plena dos o más testigos contestes: esto es, que convengan en la esencia y no en los accidentes, siempre que éstos, a juicio del Juez, no modifiquen la esencia del hecho,» se le ha dado exacta aplicación en la sentencia recurrida, los considerandos dicen: «Que en el caso que nos ocupa, el art. 649 del Código de Procedimientos civiles, ordena y manda: que en los interdictos de retener y recobrar la posesión, la demanda debe abrazar únicamente dos puntos: primero, hallarse el reclamante o su causahabiente, en la posesión o en la tenencia de la cosa; y segundo, que ha sido inquietado o perturbado en ella, o tiene fundados motivos para creer que lo será, o que ha sido despojado de dicha posesión o tenencia.

«Que la demanda de los Sres. Vidal y de la Torre está normada a los preceptos legales, y en ella se menciona que han sido despojados del agua que han aprovechado en Río Hondo y en los Molinos Blanco y Prieto; y que este hecho imputado al Sr. Chousal y Compañía, tratan de probarlo con la información de los testigos, agregando varios documentos; pretensión que está conforme a lo preceptuado en el art. 655 del mencionado Código.

«Que recibida la información, los testigos mencionados declararon de absoluta conformidad todos ellos, con el contenido de las preguntas 3ª, 4ª, 7ª, 8ª, y 9ª. del interrogatorio presentado por la parte actora, cuyas preguntas abrazan los dos puntos antes mencionados, es decir, que los Sres. Vidal y de la Torre han estado hace más de un año en la posesión de las aguas de los manantiales de «Ajolotes,» «Peñuelas» y el «Teponaxtle,» que hace menos de un año a la interposición de la demanda, han sido despojados de dichas aguas por el Sr. Chousal y Compañía, dándoles diverso curso del que antiguamente tenían.

Que lo expuesto por los testigos se corroboró con la inspección ocular y con la confesión de la contraria, puesto que en la diligencia de vista de ojos se hace constar la existencia del nuevo caño, y la parte contraria lo ha confesado así:

Que a mayor abundamiento, el juicio pericial producido por los peritos Señor Ingeniero Miguel M. Zozaya, nombrado por la parte actora, y el Señor Ingeniero Anselmo Camacho, como tercero en discordia, nombrado por el Juzgado, asientan conformes y de toda conformidad que se ha construido nuevamente un caño, que da nueva dirección al curso de las aguas que brotan en los manantiales ya referidos, y además que en el punto de «Ajolotes» hay dos socavones, uno que hoy se dice de «Ajolotes» y el otro a quien se ha dado el nombre de «2 de abril,» pero que en este último se han hecho obras para hacer que el agua que brota del dicho «Ajolotes,» pase al «2 de Abril,» quedando aquél con una producción de agua insignificante, hecho que manifiesta palpablemente la nueva dirección que se ha dado a las aguas, pues aun permitiendo sin conceder, que el punto de «2 de abril» tuviese con anterioridad la agua que hoy da, no está probada por la parte demandada que dicha agua corriese a distinto punto, sino lo contrario se ve que los manantiales, suponiendo los de «Ajolotes» y «2 de abril,» concurrían a un solo caño que llevaba sus aguas a la «Caja repartidora,» lo propio que se verifica en el punto de «Peñuelas,» a cuya agua también se le ha dado distinta dirección de la que antes tenía, hechos demostrados en las actas de visitas de ojos y por el parecer pericial.

«Que si bien los documentos por la parte actora, podrán o no servir para apoyar en el juicio respectivo sus derechos, respecto de la propiedad o plenaria posesión de las aguas referidas, en nada tocan ni dañan a la cuestión propuesta.

Que aun cuando la parte del Sr. Chousal ha manifestado que los testigos presentados de contrario son contradictorios en sus dichos, esta contradicción no es de tomarse en consideración, puesto que esa variedad que se nota al contestar las preguntas, no tocan a la esencia de los hechos, pues éstos solos se reducen a si los Sres. Vidal y de la Torre estaban en la actual posesión de las aguas, y si han sido despojados de ellas; pero no toca ni daña a la justificación de estos hechos, saber quiénes son los dueños por donde pasa el caño, quiénes son sus propietarios, la medida del agua que corre por el caño y otras semejantes que se encuentran en el pliego de repreguntas; pues estos se puede decir que pertenece a accidentes que no son notables en el caso, y aun cuando verdaderamente hay variedad o divergencia al contestar las repreguntas, esto no produce una contradicción en el testigo, ni debe desecharse su dicho, atendiendo a lo determinado en el art. 1912, frac. II, Código de Procedimientos Civiles,

“Las fuentes y manantiales nacidos en las tierras del común, pertenecen a todos los habitantes del pueblo, a cuyos representantes incumbe por consiguiente su administración, conducción, limpia, etc. (La misma *Enciclopedia*.)

“Las aguas nacidas en los términos de un pueblo, son de sus moradores colectivamente, y nadie puede usarlas sin consentimiento del Consejo.” *Fueros de Logroño*.

En consecuencia, el dominio de la ciudad sobre sus manantiales, se deriva de una concesión, de una regalía.

Al lado de esas observaciones, hay otras de distinto género. La ciudad de México usó del manantial, construyó su acueducto y condujo sus aguas. Las actas de Cabildo presentadas, detallan minuciosamente la historia de esa ocupación. El expediente administrativo presentado con la demanda, detalla igualmente los esfuerzos que hemos hecho por restaurar ese acueducto. La prueba testimonial revela que casi en la época en que el Sr. Maxtla se adueño de nuestra alberca, la ciudad había mandado limpiarla a costa de los fondos públicos. Todo este conjunto de observaciones, significan que la ciudad de México entró en posesión del manantial, y que esa posesión la ha mantenido siempre, ya sosteniendo veladores que la cuidasen, ya ejecutando trabajos de conservación. Situada lejos de nuestros suburbios, solo hemos podido retenerla por esos medios que significan la retención *animi domini*, que pugna con toda idea de *abandono intencional*.

Si estas reflexiones no fuesen bastantes todavía, puedo invocar otra Real Cédula que convencerá sin duda al criterio judicial. Esta disposición, que lleva fecha de 7 de Septiembre de 1776, declara solemnemente “que la ciudad de México es el verdadero dueño de las aguas que la abastecen.”

En la de 18 de Noviembre de 1803 se reprodujo declaración tan importante, y para considerar estas conclusiones como

*verdades* positivas, que no admiten controversia, citaré, por último, la Cédula de 22 de Junio de 1807, que formuló esta declaración. El vecindario de México es el legítimo “dueño de todas las aguas que se conducen por la cañerías públicas.”

Después de este bosquejo histórico-jurídico, el honrado funcionario llamado a decidir esta contienda, no vacilará un solo instante sobre la legitimidad de nuestros derechos. Por él advertirá que si el apreciable Sr. Martínez del Río no negó nuestro dominio, no fué debido a divagaciones cometidas en los términos de su constestación, sino porque no tuvo valor de revelarse contra verdades palmarias, que latan en el criterio de todos los ciudadanos y que forman la conciencia universal. Limitarse a la cuestión de prescripción: ese era su papel, su única defensa para resistir sin censura la restitución de nuestros bienes.

#### CONCLUSION

Pongo fin a mis trabajos. Creo que he satisfecho cumplidamente mi misión. Solo falta que la autoridad civil se asocie a mi convicción jurídica, y que declare que somos dueños del manantial de Zancopinca, que su poseedor no lo ha *prescrito* legalmente y que procede su restitución. Al sancionarlo en su sentencia, no olvidaré, estoy seguro, que no habiendo rendido mi adversario *una sola prueba*, hasta el grado de que no encontramos en los autos *sección alguna probatoria de mi contenedor*, debe ser condenado en los gastos y en las costas que su resistencia ha motivado. Así lo pido en nombre del municipio de México, por cuyos intereses he tenido la honra de abogar.

México, Junio 15 de 1890.

*Lic. Fernando Vega.*